

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, Marzo cinco (5) de 2.021. En la fecha informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, las que fueron replicadas por la demandante y se debe señalar fecha y hora para examen de ADN. Así mismo informo, que se debe prorrogar la competencia en este asunto para alcanzar a definir la Litis. Se deja constancia, que desde el 16 de marzo al 30 de junio, hubo suspensión de términos judiciales según Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del C. S. de la Judicatura. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 323

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicación: 19001-31-10-002-2019-00413-00
Demandante: Tania Patricia Potosí representante legal de la menor Isabela Potosí
Demandado: Guillermo Enrique Núñez Arrieta

Cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que dentro del presente asunto se encuentra próximo el vencimiento del año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia¹, dado que el demandado señor GUILLERMO ENRIQUE NUÑEZ ARRIETA se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda el 15 de enero de 2020 (fl.23), se hace necesario disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma, por el término de seis (06) meses, previo a lo cual debe tenerse en cuenta que los términos se suspendieron a partir del 16 de

¹ "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

/Alexandra

marzo de 2020, alcanzando a correr hasta esa fecha 60 días, faltando 305 para completar el año, que se cuentan a partir del 1° de julio del año 2020, en que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos, culminando el 30 de abril del año 2021, sin embargo debe adicionarse a este cómputo, 11 días en que no corrieron términos por circunstancias extraordinarias² lo cual finaliza el 11 de mayo de 2021. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento de este proceso desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 11 de noviembre del mismo año, último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

Tal prórroga se hace necesaria, por cuanto una vez levantados los términos, los asuntos a cargo del juzgado por razón de la suspensión, debieron seguirse tramitando en el orden de ingreso al despacho y en el estado en el que se encontraban, a la par con el trámite que debe impartirse a los asuntos nuevos que han ingresado por reparto, lo cual implica una carga considerable de procesos, diligencias y actuaciones procesales que atender, que requiere de la citada prórroga para alcanzar a definir de fondo la presente causa judicial.

Ahora bien, revisado el plenario, se dispondrá proceder conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, en el sentido de fijar fecha para llevar a cabo la prueba de A.D.N, al grupo familiar que integra el presente asunto, compuesto por la señora TANIA PATRICIA POTOSI, la menor ISABELA POTOSI y el señor GUILLERMO ENRIQUE NUÑEZ ARRIETA, consistente en la realización de un dictamen genético (sobre análisis de paternidad en este caso) con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, práctica que será realizada por el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la ley 721 de 2001.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras de sangre necesarias para la práctica del examen de A.D.N. al grupo familiar que integra el presente asunto, señora **TANIA PATRICIA POTOSI** (madre,) identificada con cédula de ciudadanía Nro.34.329.811, menor **ISABELA POTOSI** y señor **GUILLERMO ENRIQUE NUÑEZ ARRIETA** (presunto padre) identificado con cédula de ciudadanía Nro.84.095.213, quienes deberán acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Carrera 17 Nro. 9-05 de esta ciudad, en la fecha y hora señalada, diligencia a la cual deberán llevar su documento de identidad, copia del mismo y el registro civil de nacimiento de la niña **ISABELA POTOSI**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada, que la inasistencia injustificada a la práctica de la prueba de A.D.N., hará presumir cierta la

² septiembre 12, octubre 2 y 3, noviembre 21 y 27 y diciembre 4 (paro nacional en la rama judicial), octubre 28,29,30,31 (designación de la titular del Despacho como escrutadora) y febrero 7/2020 (cierre del juzgado por cambio de secretario).

paternidad alegada de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, y le acarreará las sanciones civiles respectivas, es decir, multa de hasta diez (10) SMLMV, la cual en caso de no ser cancelada, será sustituida por arresto.

Los datos actuales de ubicación de las partes, según la revisión hecha de la foliatura del expediente, son los siguientes:

Demandante **TANIA PATRICIA POTOSI**: Calle 71 N No. 5 A- 10 Barrio la Paz de esta ciudad – Cel.: 322-6376679- Email: manifiesta en la demanda no tener.

Demandado **GUILLERMO ENRIQUE NUÑEZ ARRIETA**: Policía Nacional Avenida Panamericana No. 1 N – 75 de esta ciudad. Celular 313-5939150.

TERCERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en esta ciudad, informando lo aquí dispuesto y remitir el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN – FUS.

Así mismo, solicitarle que una vez verificada la práctica del examen genético se sirva remitir a la mayor brevedad posible constancia de asistencia del núcleo familiar en comento, en atención a que dicha información es de suma importancia para continuar con el trámite del asunto.

CUARTO: PRORROGAR el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde el día 11 de mayo de 2021 hasta el 11 de noviembre del año en curso, último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 037 del día 05/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

³ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

/Alexandra

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87b4b4df1546a9acf1a1805b1090e85610df28f2d07f5ff036e2c6933f16
db01**

Documento generado en 04/03/2021 06:07:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**